NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-127-2026
CARATULADO : DOWNEY/

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis

Visto:

A folio 1, compareció el abogado Nicolás Eduardo Infante Valdivieso, domiciliado en Portugal N.°28, departamento N.°141, comuna de Santiago, en representación convencional de **María Elena De Los Siete Dolores Downey Concha**, profesora, domiciliada en El Bosque N.°2014, comuna de Providencia, quien solicitó se declare la interdicción por demencia de su madre, **Mónica Patricia De Las Mercedes Concha Olivares**, domiciliada en Rodrigo de Triana N.°4333, departamento N.°63, comuna de Las Condes, y que se le designe curadora general de sus bienes.

Fundó su solicitud en que su madre padece un complejo cuadro de enfermedad de Alzheimer, que le produjo una discapacidad de origen mental psíquico e intelectual, la que fue determinada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) mediante Dictamen N.°33.796.127, de 8 de mayo de 2026, reconociéndosele un grado de discapacidad global severa, de un 72,50%.

Agregó que su madre presenta movilidad reducida, por lo que no es capaz desplazarse por sí misma, mantener una higiene personal adecuada, alimentarse, entablar una conversación fluida o comprender transacciones dinerarias de cualquier tipo, condición que le ha provocado una importante afectación de sus facultades para desenvolverse de manera autónoma en las actividades de la vida diaria.

Señaló que, a consecuencia de la patología que la afecta y del grado de discapacidad que presenta, la requerida se encuentra en una situación de dependencia permanente, requiriendo asistencia y supervisión continua para su cuidado personal y para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Previas citas legales, solicitó se declarara la interdicción por causa de demencia de su madre Mónica Patricia De Las Mercedes Concha Olivares y, en definitiva, que se le nombre curadora definitiva de sus bienes.

A folio 7, se llevó a efecto audiencia de inspección personal del tribunal respecto de la presunta interdicta.

A folios 12, 15 y 16 consta información sumaria de testigos ante ministro de fe.

A folio 18, los autos quedan para fallo.

Considerando:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKHTDFZEEXR

Primero: Que, María Elena De Los Siete Dolores Downey Concha, solicita se declare la interdicción por causa de demencia de su madre Mónica Patricia De Las Mercedes Concha Olivares, y que se le nombre curadora general de sus bienes, conforme los antecedentes que se han reseñado en lo expositivo, los que se dan por expresamente reproducidos en esta parte.

Segundo: Que, a fin de acreditar sus asertos, la solicitante rindió la siguiente prueba instrumental, a folio 1, consistente en:

1. Resolución de certificación de Discapacidad de Mónica Concha Olivares.
2. Certificado de Discapacidad de Mónica Concha Olivares.
3. Credencial de Discapacidad de Mónica Concha Olivares.
4. Informe Social y de Redes de Apoyo emitido por la asistente social Trinidad Mariana De la Fuente Munita, el 27 de octubre de 2025.
5. Informe Biométrico Funcional emitido por la neuróloga Lorena Araneda, el 14 de octubre de 2025.
6. Informe de Desempeño IVADEC-CIF, emitido por la terapeuta ocupacional Katalina Sabina Ríos Rojas, el 19 de enero de 2026.
7. Certificado de nacimiento de la solicitante

Tercero: Que, a folio 7, consta inspección personal del tribunal, verificada en el domicilio de la presunta interdicta, Mónica Concha Olivares, ubicado en calle Rodrigo de Triana N.°4333, departamento N.°63, comuna de Las Condes.

La solicitante señaló que su madre tiene 87 años, que vive con su cónyuge, padre de la solicitante, quién junto a una cuidadora se encargan de atenderla.

Agregó que padece de discapacidad mental psíquica severa, para lo cual toma algunos medicamentos como vitamina D3, entre otros, y que es atendida por una neuróloga.

Asimismo, indicó que recibe una pensión de aproximadamente de $400.000.

Cuarto: Que, a folios 12, 15 y 16, consta información sumaria de testigos, consistente en las declaraciones de Edith Placencia Sanhueza y Luis Enrique Peña Santis, quienes, legalmente examinados y dando razón de sus dichos, se muestran contestes en señalar que conocen a la solicitante y a la presunta interdicta desde hace muchos años, manteniendo una relación cercana y contacto permanente con ambas, y con el cónyuge de la presunta interdicta.

Asimismo, declaran que la presunta interdicta presenta una discapacidad mental, intelectual y psicomotora de carácter severo, que le impide desenvolverse de manera autónoma en las actividades básicas de la vida diaria, requiriendo asistencia constante para su higiene personal, desplazamiento, control médico y demás necesidades cotidianas. Agregan que presenta un alto grado de dependencia de terceros, careciendo de aptitudes suficientes para administrar por sí misma sus asuntos personales y patrimoniales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKHTDFZEEXR

Finalmente, señalan que María Elena De Los Siete Dolores Downey Concha ha ejercido de manera dedicada el cuidado de la presunta interdicta apoyando a su padre, haciéndose cargo de su atención personal, tratamientos médicos, asistencia a controles de salud y administración de medicamentos, así como de la gestión de los recursos económicos que aquella percibe. En razón de lo anterior, estiman que reúne las condiciones personales y familiares necesarias para desempeñarse como curadora definitiva de los bienes de la requerida, atendido el compromiso, responsabilidad y dedicación que ha demostrado en el ejercicio de dichas funciones.

Quinto: Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N.°18.600, dispone que "*Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la Ley N°19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo*".

Sexto: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados, particularmente el hecho de encontrarse establecida la discapacidad de Mónica Patricia De Las Mercedes Concha Olivares por el órgano técnico competente, constando además la circunstancia de figurar inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, lo cual ha sido corroborado con ocasión de la inspección personal del tribunal, oportunidad en la que se constató que se encuentra inhabilitada para administrar por sí misma sus bienes, lo que apreciado conjuntamente con la información sumaria de testigos rendida a folios 12, 15 y 16; antecedentes valorados de conformidad al artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, permiten concluir el cumplimiento de las exigencias legales para la procedencia de la solicitud, se accederá a la pretensión principal de folio 1, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Atendido lo razonado; y visto, además, lo dispuesto en los artículos 43, 342, 446, 447, 456, 462 N.°4 y siguientes del Código Civil; 817 y siguientes, 853 y siguientes, y 858 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N.°19.254 que modifica la Ley N.°18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales, **se declara**:

I. La interdicción definitiva de **Mónica Patricia De Las Mercedes Concha Olivares**, **R.U.N. N.°4.432.773-2,** debiendo efectuarse la inscripción en el registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y las publicaciones que correspondan en un diario de circulación nacional.

II. Se nombra su curadora general, legítima y definitiva a **María Elena De Los Siete Dolores Downey Concha, R.U.N. N.°9.868.249-k**, hija de la interdicta, a quien, además, se exonera de las obligaciones de confeccionar inventario solemne, bastando el apunte privado de los bienes; de rendir fianza, de conformidad con el numeral 1° del artículo 375 del Código Civil; y, de reducir a escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 854 del Código de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKHTDFZEEXR

Procedimiento Civil, por lo que una copia de esta sentencia los autorizará para ejercer el cargo, la que le servirá de suficiente título de discernimiento.

Regístrese, notifíquese y ejecutoriada la presente sentencia, obténgase copia impresa por la interesada directamente de la Oficina Judicial Virtual. (Ley N°20.886).

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° V-127-2026.

Dictada por Nicolás Martínez Basso, juez suplente, Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **tres de noviembre de dos mil veintiséis**

Nicolás Andrés Martínez Basso
Juez
PJUD
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
11:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKHTDFZEEXR